



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04832-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

JUAN OSWALDO CASTRO FERNÁNDEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Oswaldo Castro Fernández contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 99, su fecha 16 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos;

### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de octubre de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 0000110791-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de noviembre del 2006, que le deniega la pensión de jubilación, y que en consecuencia se le otorgue pensión dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 19990 en base a sus 22 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, con el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que debe ser declarada improcedente toda vez que la pretensión debe dilucidarse en un proceso contencioso administrativo que cuenta con estación probatoria; además refiere que el accionante no ha acreditado los años de aportes suficientes para acceder a una pensión de jubilación por el Decreto Ley N.º 19990.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 25 de febrero de 2008, declara infundada la demanda por considerar que el demandante no ha presentado ningún medio probatorio idóneo para determinar con exactitud la prestación de servicios a favor de su empleador así como las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por el período no reconocido por la Administración.

La Sala Civil competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que la presente pretensión debe ser tramitada en un proceso que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04832-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

JUAN OSWALDO CASTRO FERNÁNDEZ

cuenta con estación probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que si cumpliéndolos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional

### Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

### Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38º del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley 26504, para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la copia simple del DNI, obrante a fojas 2, se registra que el actor nació el 28 de junio de 1933, de modo que cumplió 65 años el 28 de junio de 1998, por lo que cumple el requisito del artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990 modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504.
5. De la Resolución N.º 0000110791-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de noviembre del 2006, que obra a fojas 4, se advierte que la ONP le denegó la pensión al actor señalando: a) el asegurado dejó de percibir ingresos afectos el 31 de mayo de 2006; b) acredita 13 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; c) Los períodos comprendidos desde 1983 a 1988, 1990 y 1991 no se consideran, al no haberse probado fehacientemente; por otro lado, tampoco se considera el período comprendido de 1982, 1989, 1992, 1997 a 1999; y d) Por lo tanto se le denegó la pensión solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04832-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

JUAN OSWALDO CASTRO FERNÁNDEZ

6. Este Tribunal en el fundamento 26 párrafo a) de la STC No 4762-2007- PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Perunao*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD, entre otros.
7. Por consiguiente el recurrente, para que se le reconozca años de aportaciones adjunta la siguiente documentación:
  - A fojas 6, en original un Certificado de Trabajo expedido por la Empresa Pesquera Maximo M. Angeles Saavedra E.I.R.L., de fecha 3 de enero de 1992, donde se señala que el recurrente laboró durante el período comprendido desde el 3 de enero de 1983 al 31 de diciembre de 1991, con lo cual acredita 8 años, 11 meses y 28 días, de los cuales 1 mes ha sido reconocido por la entidad demandada conforme se advierte del cuadro resumen de aportaciones (f. 5).
8. Adicionalmente la recurrente adjunta también al cuaderno del Tribunal Constitucional la siguiente documentación:
  - A fojas 7, en copia legalizada una boleta de pago que corresponde al periodo que va del 1 al 31 de octubre de 1991, donde se consigna como fecha de ingreso del demandante a su ex empleadora el 3 de enero de 1983.
9. De lo anterior se tiene que la firma del empleador consignada en el Certificado de Trabajo que obra a fojas 6 (fundamento 6, *supra*), difiere de la firma del empleador que se consigna en la boleta de pago que obra a fojas 7 del cuaderno del Tribunal (fundamento 8, *supra*), además la firma que aparece en la boleta de pago no va acompañada por el nombre de quien la suscribe.
10. En consecuencia al existir una serie de elementos que ponen en duda la verosimilitud de los documentos anexados, corresponde desestimar la presente demanda, en aplicación del artículo 9º del Código Procesal Constitucional, quedando obviamente expedita la vía para que el actor acuda al proceso que hubiere lugar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04832-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

JUAN OSWALDO CASTRO FERNÁNDEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR